



BUENOS AIRES, -3 SEP 2015

VISTO la actuación N° 3158/13, caratulada "Afectación a Derechos de una Comunidad Aborigen",

## CONSIDERANDO:

I. Que en julio de 2013 el Defensor del Pueblo de la Provincia de San Juan puso en conocimiento de esta Defensoría la denuncia efectuada por miembros de las Comunidades Indígenas Sawa Corazón Huarpe y Aguas Verdes relativa al deficiente estado en que se encuentran los caminos ubicados en su territorio comunitario, lo que no sólo afectaría la posibilidad de comunicación y tránsito de los miembros de las Comunidades, sino que tendría un impacto directo en el goce del derecho a la salud, la educación, a una vivienda digna y adecuada, a la autonomía y al desarrollo económico

Que en virtud de que tal situación constituiría una violación a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Nacional en su Art. 75. Inc. 22 y el Convenio Nº 169 de la OIT, los denunciantes solicitaron la intervención de esta Defensoría del Pueblo de la Nación, en tanto se trata de una temática de su competencia, conforme lo estipula el Art. 86 de la Constitución Nacional.

II. Que a raíz de tal denuncia se comisionó a agentes de esta Defensoría a visitar el territorio de las Comunidades Huarpe Sawa y Aguas Verdes, ubicado en la zona de las Lagunas de Guanacache de la Provincia de San Juan, que limita con la de Mendoza, a fin de corroborar los hechos denunciados y la existencia de una vulneración a sus derechos humanos, produciéndose un informe que oportunamente

R





fue puesto en conocimiento de las autoridades nacionales y provinciales competentes. Corresponderá referir brevemente las principales conclusiones extraídas de la labor efectuada en territorio.

Que históricamente esta zona estaba cubierta por lagunas y bañados (algunos permanentes y otros temporarios) que permitían el desarrollo de la pesca, la cría de ganado y la agricultura en pequeña escala (melones, sandías, maíz, etc.). Sin embargo, desde hace aproximadamente 20 años el humedal comenzó a retraerse, iniciándose un proceso de sequía y desertificación que aún se mantiene. En estas condiciones, la principal actividad productiva que las Comunidades del Pueblo Huarpe de la región pueden continuar desarrollando es la cría de ganado caprino, aunque lo hacen con gran dificultad debido a la falta de pastura para os animales y de acceso a una fuente de agua potable, no resultando apta el agua subterránea por los altos niveles de sales y arsénico que presenta.

Que resulta preciso comprender que las lagunas y bañados que se encontraban en este territorio ancestral de las comunidades forman parte de imaginario y cultura, recordando uno de los miembros entrevistados la circulación de camiones transportando productos agrícolas "porque eran lagunas, todas llenas de agua. Lo que es desierto aquí y ahora estaba lleno de humedad" y que "uno veía a la gente sembrando detrás. Era vida eso. Tengo recuerdos con mi viejo, de que el trigo superaba los dos metros de altura", considerando que lo que acontece actualmente "son cosas que le amargan la vida".

Que las Comunidades Sawa y Aguas Verdes se encuentran conformadas por familias que viven en aproximadamente 20 puestos rurales, ubicados dentro del territorio referido y por otros grupos familiares que debieron migrar a zonas urbanas como consecuencia de la situación existente.

Que este contexto se ve agravado por la falta de un camino en buen estado que permita la circulación por el territorio comunitario y su comunicación con los centros urbanos más próximos. En efecto, durante la visita efectuada por esta

N





Defensoría pudo verificarse que el acceso al territorio comunitario sólo puede realizarse a través de caminos de huella arenosos, sinuosos, extremadamente irregulares y con sectores virtualmente intransitables, que no se encuentran demarcados ni señalizados en forma alguna. Así, la circulación se torna imposible si no se cuenta con vehículos especiales de doble tracción y se conoce el camino a realizar, impidiendo el goce pleno de sus derechos humanos.

Que los miembros entrevistados denunciaron que esta situación provoca que ante una emergencia médica las ambulancias se vean impedidas de ingresar al territorio, no sólo por el estado de las huellas sino por la falta de señalización que impide encontrar el puesto donde se requiere la presencia médica. En este sentido, otro de los entrevistados destacó que "nadie sabe cómo va a entrar. A mí me ha pasado muchas veces. Y si puede entrar no hay señalización que guíe al conductor. La vez pasada estaba una mujer por tener familia en mi casa y me daban instrucciones por teléfono. Yo no necesito instrucciones, se trataba de que los cos corrían riesgo de vida". Así, relatan que esta circunstancia obliga a los miembros a tomar sus propias medidas, como aquella vez que "estaba un niñito con el dedo cortado, desangrándose. Partió en la moto hasta el hospital. Imagínese... las distancias. ¿Y si no hubiera tenido la moto? ¿La criatura qué? ¡Se desangra!".

Que esta circunstancia habría profundizado el proceso de desmembramiento de la Comunidad, recordando con evidente tristeza uno de los puesteros que su hijo se fue a vivir a Maipú, Provincia de Mendoza, en virtud de que en el territorio tradicional no tenía garantizado acceso a la salud para sus cuatro "chicos chiquitos" por lo que se pregunta "¿Qué se hace si se enferma uno? Nos queda lejos tanto el centro de Lagunas del Rosario, como el del Barrio Las Lagunas. Las criaturas se pueden morir como un animal más".

Que durante las entrevistas también se destacó que el acceso a la educación se encontraría limitado, pues los caminos resultan de tan dificultoso tránsito que los padres no podrían llevar diariamente a sus hijos hasta los establecimientos

R





educativos, ubicados fuera del territorio de la Comunidad, aún cuando se encuentran a unos pocos kilómetros de su vivlenda. Asimismo, el estado de los caminos provoca que el transporte escolar dispuesto por la Provincia de Mendoza para los niños y las niñas que asisten a establecimientos en el Departamento de Lavalle no pueda llegar a la totalidad de los puestos rurales, por lo que algunas familias se vieron obligadas a alojar a sus hijos en las escuelas y sólo convivir con ellos durante los fines de semana.

Que, en otro orden de ideas, las dificultades para el ingreso y egreso al territorio comunitario constituiría un obstáculo para el desarrollo comunitario, producto de que la compra de suministros y la venta de productos se tornaría muy difícil, lo que conllevaría a un aumento de los precios de los bienes a adquirir por la comunidad y la merma de aquellos que desean vender, especialmente del ganado caprino que crían. En este sentido, la totalidad de los entrevistados expresaron que los precios de sus productos se reducen por la necesidad de que los compradores deban acceder por los difíciles senderos hasta los corrales donde se encuentran os animales, sosteniendo que "con un buen camino solucionamos la salud, seguridad y nuestra venta de ganado (...) así viene el chivatero con más ánimo de pagar más".

Que debido a las condiciones ambientales padecidas, la auto-subsistencia resulta inviable a causa de la imposibilidad de cultivar o acceder a fuentes de agua potable, por lo que el desarrollo económico resulta especialmente trascendental, posibilitando a la vez la autonomía de las Comunidades que hoy se encuentra limitada. Incluso el propio Municipio encontraría en la falta de accesibilidad un obstáculo para la entrega de agua potable que realiza a través de camiones cisterna, por lo que se limitan sus cantidades y la entrega se torna irregular y costosa.

Que, a modo de síntesis, puede concluirse que la construcción de un camino resulta necesaria para posibilitar la comunicación entre los diferentes puestos rurales y entre estos y los centros urbanos más próximos, superando las deficiencias en el acceso a los servicios sanitarios y educativos, posibilitando a la vez el desarrollo





económico, lo que a la postre colaboraría a evitar una profundización en el conflicto de desmembramiento de la Comunidad. Resulta pertinente aclarar que si bien el acceso al agua potable, ya sea para consumo o para producción, resulta también de vital trascendencia, la investigación promovida a su respecto, se realiza en forma independiente a la presente.

III. Que el 17 de septiembre de 2013 el Defensor del Pueblo de la Provincia de San Juan firmó la Resolución Nº 9007 por la cual recomendó a los Ministerios de Desarrollo Humano y Promoción Social, Infraestructura y Tecnología y de Obras Sanitarias SE. a adoptar todas aquellas "medidas que resulten pertinentes para la protección de los derechos afectados a los miembros de la Comunidad Huarpe Aguas Verdes".

Que tal decisión tuvo lugar tras constatar los mismos extremos que fueron evidenciados por esta Defensoría del Pueblo de la Nación, destacando que para acceder al territorio comunitario era necesario emprender un "recorrido de 20 km (...) observando un camino de huella, con escasa accesibilidad, muy sinuoso siendo posible el tránsito sólo con una movilidad apropiada (camioneta 4x4 o similar)".

Que respecto del impacto en el acceso a la salud señaló que "en caso de emergencias médicas los pobladores acuden al referente de la Comunidad a fin de que éste pueda trasladarlos en su movilidad particular hasta el centro de salud más cercano. En otras ocasiones se comunican con la Policía por celulares, cuya asistencia presenta demoras propias de las dificultades de transitabilidad".

Que, finalmente, identificó también "importantes dificultades de Acceso a la Educación" vinculadas a la inexistencia de caminos transitables, identificando que las familias que habitan en el sector sudeste del territorio asisten a la escuela a través de un transporte que brinda la Municipalidad de Lavalle, Provincia de Mendoza, pero que las restantes familias envían sus hijos a un establecimiento del Departamento de Sarmiento, Provincia de San Juan, donde permanecen de lunes a

B



00056/15 6 Folio FB N° 454 6

viernes "debido a los inconveníentes del traslado, al estado del camino y la precaria movilidad que implica 2 hs de viaje, sumado a las inclemencias del tiempo, entre otras vicisitudes".

Que a pesar de la gravedad de las situaciones identificadas por el Ombudsman Local, las autoridades provinciales ignoraron su recomendación, hallándonos a dos años de ella, sin que se adoptara ninguna acción tendiente a garantizar los derechos de las Comunidades afectadas. Así, y en tanto los miembros de las Comunidades Sawa y Aguas Verdes continúan denunciando el mantenimiento de la situación constatada, esta 'Defensoría del Pueblo de la Nación se encontró obligada a llevar adelante la investigación que tramitó en las actuaciones de referencia y dictar la presente Resolución.

IV. Que siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Nº 24.284 se cursaron pedidos de informes al Ministro de Infraestructura de la Provincia de San Juan y a la Dirección Nacional de Vialidad, a fin de poner en su conocimiento el informe producido y requerirles información acerca de la existencia y/o estado de proyectos para la construcción del camino en cuestión.

Que cabe recordar que la Ley N° 8193 de la Provincia de San Juan estable ce que el Ministerio de Infraestructura tendrá a su cargo "entender en el estudio, proyecto, dirección, ejecución, contralor, conservación y mantenimiento de todas las obras y servicios públicos provinciales bajo su jurisdicción" y "en el ordenamiento y régimen de tránsito y transporte público en la Provincia". Por su parte, la Dirección Nacional de Vialidad, de conformidad con el Decreto 616/92 tiene a su cargo "ejecutar las políticas nacionales en materia de obra y servicios viales" planificando "obras de mejoras en caminos, rutas expresas y autopistas, con fines de vinculación social y económica".

Que al Ministro de Infraestructura de la Provincia de San Juan, además, se le requirió expresamente que informe sobre el estado del proyecto denominado

Q

DEFENSOR DEL PUEBLO

DE LA NACION



REPUBLICA ARCENTIMINO del Huarpe", que consistiría en una traza que uniría la Ruta Provincial Nº 319 con las Lagunas de Guanacache, del cual se había tomado conocimiento informalmente durante la recorrida realizada. Sin embargo, a pesar de las reiteraciones formales que se le cursaron y las gestiones oficiosas efectuadas, no se recibió ninguna respuesta por parte del Ministerio.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Vialidad tampoco brindó una respuesta satisfactoria al requerimiento formulado.

V. Que el Art. 2 del Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) obliga a los Estados a adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga y por todos los medios apropiados, para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que el Pacto reconoce.

Que entre aquellos se encuentra el derecho "a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" (Art. 11). Por su parte, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: (...) el acceso a una vivienda digna". Nótese que ambas normas hacen referencia al término "vivienda digna y/o adecuada" y no simplemente a "vivienda", lo que en términos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (órgano encargado de monitorear el cumplimiento de las disposiciones del PIDESC) exige el acceso a ciertos servicios mínimos e indispensables para el desarrollo humano.

Que, en efecto, en su Observación General Nº 4 el Comité DESC sostuvo que el término "vivienda adecuada" supone la "disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura" teniendo "acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia". A la vez, "la vivienda





00056/15 FOLIONS 8 FOLIONS 8 FOLIONS 15 ROLLO SERVE POLIO SERVE POLIO SERVE POLIONS 15 ROLLO SERVE POLIONS 15 ROLL

adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales". Así puede concluirse que la falta de un camino que permita la libre circulación de los miembros de las Comunidades Sawa y Aguas Verdes constituye una violación a su derecho a una vivienda digna y adecuada, en tanto no se encuentra garantizado el acceso a fuentes de trabajo, al desarrollo económico, a la salud y a la educación.

Que el PIDESC también reconoce el derecho al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (Art. 12). En igual sentido, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre prevé: "...toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales..." (Art. XI) y la Declaración Universal de Derechos Humanos indica que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar..." (Art. 25). Por otro lado, el derecho a la vida está expresamente previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 3), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 1), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 4.1) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 6)I.

Que el Comité DESC sostiene en su Observación General Nº 14 que la "salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos", encontrándose los Estados obligados a garantizar que "los establecimientos, bienes y servicios de salud" sean "accesibles a todos, sin discriminación alguna", es decir que se encuentren "al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas". Incluso el Comité considera que "los Pueblos Indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud".



10056/15 FOLION° POLION° POLIO

Que, en el mismo sentido, el Art. 25 del Convenio Nº 169 de la OIT establece que "los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados (...), a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental" debiendo los servicios de salud "planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales...".

Que cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación condenó a la Provincia del Chaco a garantizar a diferentes Comunidades Indígenas el acceso "a un medio de trasporte y comunicación adecuados a cada uno de los puestos sanitarios", fundamentando la intervención del Poder Judicial en la necesidad de "buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados".

Que del contraste entre este reconocimiento y la realidad que atraviesan las Comunidades Sawa y Aguas Verdes, queda en evidencia que el derecho a la vida y al bienestar físico se encuentra seriamente amenazado producto de la inaccesibilidad de sus miembros a los centros de salud debido a la intransitabilidad de los caminos.

Que en materia de salud también resulta necesario contraponer la situación que ha sido señalada en los apartados precedentes con lo que el Comité DESC ha expuesto en su Observación General Nº 11 respecto del derecho a la educación, reconocido en los artículos 13 y 14 del PIDESC y la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se ha conceptualizado a la educación no sólo como un derecho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/ proceso de conocimiento", 18/09/2007



FOLIO CEEBBO Nº 458 O

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION REPUBLICA ARGENTINA

económico, social y cultural, sino también como un derecho civil y político, ya que "se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos".

Que según la Observación General Nº 13 los Estados se encuentran compelidos a garantizar que "las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación", incluyendo a la dimensión de accesibilidad material, "ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)".

Que en materia específica de Derecho Indígena resalta lo dispuesto por el Convenio Nº 169 de la OIT en su artículo 26 en cuanto a que "deberán adoptar se medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional".

Que en conclusión, la omisión del Estado Nacional y del Estado Provincial constituye una vulneración al derecho a una vivienda digna y adecuada, a la salud, a la vida y a la educación a los derechos de las Comunidad Sawa y Aguas Verdes. De este modo, se torna urgente el diseño y ejecución de un proyecto de construcción de un camino en su territorio comunitario por parte de los organismos facultados competentes en la materia, a fin de garantizar el pleno de goce de sus derechos.

VI. Que como se ha visto, la falta de un camino en buen estado no sólo afecta a los derechos enunciados, sino que también impide el desarrollo (y subsistencia) de las Comunidades Sawa y Aguas Verdes, fomentando la disgregación de sus familias y de su organización.

Que el Convenio Nº 169 de la OIT en su Art. 7.2 establece que "el mejoramiento de las condiciones de vida (...) deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos

R



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO Nº
15
FOLIO Nº
15
Nº 4590

especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento". Para ello, el desarrollo económico se torna un aspecto central, por lo que en el Art. 23 el Convenio dispone que "las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia (...) deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos" debiéndose "velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades" en virtud de la "importancia de un desarrollo sostenido y equitativo".

Que un nivel de vida adecuado no sólo es un derecho individual sino también un requisito del desarrollo cultural colectivo, el cual para ser alcanzado requiere la protección, fortalecimiento y fomento de las actividades económicas por parte del Estado, entendiendo a aquellas en toda su amplitud y no sólo en el número claus us que el Art. 23 señala, pues ello resulta un factor indispensable para el mantenimiento de la cultura de los Pueblos Indígenas. Salgado y Gomiz nos recuerdan que "el Comité de Derechos Humanos ha establecido que cuando la actividad económica es un elemento indispensable en la cultura de una comunidad étnica", no encontrándose protegidas únicamente aquellas actividades que se realizan con medios tradicionales, resultando así indistinto que apliquen tecnología moderna en su producción².

Que por ello, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo económico de las Comunidades Sawa y Aguas Verdes, para lo cual resulta imperioso contar con vías de comunicación que garanticen el libre tránsito de los productos. Máxime cuando las Comunidades deben enfrentar la desertificación de sus territorios ancestrales producto de la acción del hombre, exigiendo así priorizarlos en las políticas generales de desarrollo.

Que a la vez el Art. 7.1 reconoce a los Pueblos Indígenas el derecho de decidir sus propias prioridades de desarrollo, persiguiendo libremente su desarrollo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salgado, Juan Manuel y Gómiz, Micaela, "Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas Su aplicación en el derecho interno argentino", Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas, 2da edición, Pág. 275



DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION REPUBLICA ARGENTINA



económico, social y cultural. (Art. 4 de la Declaración ONU Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas). Al respecto, Solá subraya que los pueblos indígenas "han planteado un modelo particular de desarrollo relacionado con la ampliación y consolidación de los ámbitos de cultura propia, mediante el fortalecimiento de la capacidad autonómica de decisión de una sociedad culturalmente diferenciada para guiar su propio desarrollo y el ejercicio de la autodeterminación<sup>3</sup>".

Que de este modo, la construcción de un camino por el territorio comunitario de las Comunidades Sawa y Aguas Verdes no sólo deberá ser concretizada para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales, sino que representa una obligación del Estado Provincial y Nacional a fin de permitir el desarrollo económico de las Comunidades, generando así condiciones que favorezcan su autonomía y fortalezcan su organización y cultura.

VII. Que, finalmente, cabe recordar que el Art. 75 Inc. 17 de la Constitución Nacional, al igual que el Convenio Nº 169 de la OIT, asegura a los Pueblos indígenas su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que les afecten. La participación es el derecho que asiste a toda comunidad a ser consultada de forma previa, libre e informada, a través de sus instituciones representativas y mecanismos apropiados, toda vez que se pretenda aprobar una medida legislativa o administrativa que les afecte directamente.

Que al respecto, Altabe, Braunstein y González señalan que "[el] derecho a participar que la Constitución Nacional reconoce a los Pueblos Indígenas se trasunta no sólo en la mera consulta, sino también se refiere a la participación en la elaboración, decisión, ejecución y control de cualquier acción que realice el Estado



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Solá, Rodrigo, "Desarrollo indígena y propiedad comunitaria", en Dossier de "Propiedad comunitaria" indígena", Fernando Kosovsky compilador, Jera ed., Editorial Universitaria de la Patagonia, 2015, Pág. 70.



FOLIO Nº 13

por sí o que delegue a un particular; a desarrollarse en territorio indígena o zona de influencia, o que directa o indirectamente se relacione con el Pueblo afectado"<sup>4</sup>.

Que cabe recordar que el Art. 23 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que los Pueblos Indígenas "tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan". En este sentido, el Art. 7.3 del Convenio Nº 169 de la OIT obliga a realizar estud os de la incidencia social, espiritual y cultural, además de los ambientales, "en cooperación con los pueblos interesados" al ejecutar tales proyectos de desarrollo.

Que de este modo, un proyecto de traza de un camino que atraviesa un territorio Comunitario Indígena posee como requisito ineludible garantizar la participación de sus miembros durante todo el proceso, estudiando los impactos mencionados.

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que "los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales"<sup>5</sup>.

Que así las cosas, las autoridades que intervengan en el diseño y ejecución del camino se encuentran obligadas a garantizar la participación de la Comunidad en todas las etapas de su ejecución, revisando, incluso, todos los actos que se hubie an efectuado sin ella.

Que, así deberá respetarse la organización comunitaria y a sus autoridades, desarrollando la consulta conforme los estándares mínimos vigentes, entre los que

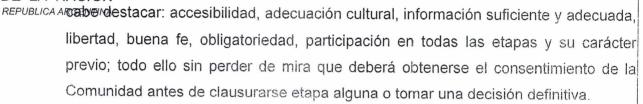
<sup>5</sup> Corte IDH. "Los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 273.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Altabe, Ricardo, Braunstein, José y González, Jorge Abel. Derechos Indígenas en la Argentina. Resistencia: ENDEPA, 1997, página 27.

<sup>5</sup> Corte IDH, "Los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales."



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION



Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, las atribuciones que confiere la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente, de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia de este último.

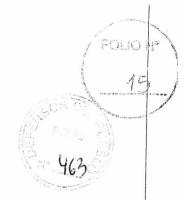
Por ello.

## EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTICULO 1°.- EXHORTAR a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y a MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN a ejecutar en forma prioritaria un proyecto tendiente a construir un camino en e territorio comunitario de las Comunidades Sawa y Aguas Verdes, garantizando la participación de sus miembros durante todo el proceso, conforme lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio Nº 169 de la OIT.







ARTICULO 2°.- Poner en conocimiento al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN la presente Resolución.

ARTICULO 3º - Registrese, notifiquese y archivese.

RESOLUCIÓN D.P.N. Nº 0 0 0 5 6 /

Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL SUBSECRETARIO GENERAL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN